Rawson,29 de mayo de 2015.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "T., L. N. c/ A. S.A.I.C. y otras s/ Accidente" (Expte. N° 34/14)** (Expte. N° 23432-R-2014).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, a fs. 131/136 vta., se queja porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 24/14 que confirmó la emitida en primera instancia.-
----

------ Se estructura el recurso en ocho apartados (I/VIII): Objeto y temporaneidad, recaudos formales, reseña de lo acontecido, Sentencia de Primera Instancia, Sentencia de la Excma. Cámara, Resolución Denegatoria. Crítica, caso federal y petitorio de estilo.----------

------ En la crítica que se formula al decisorio en crisis, sostiene que la Cámara se alejó del principio de evidencia por haberse desentendido de los hechos y de un correcto mérito de la prueba rendida en la causa que se mostraban como relevantes para la decisión del caso.----------
-

------ Expresa que los argumentos de la Alzada son incongruentes con los hechos probados, toda vez que revelan un ocultamiento de la "verdad jurídica objetiva" y apartamiento de los criterios sustentados por este Tribunal en la materia. A su respecto, cita los precedentes *"Cini…" y*

"Casas…".----------

----- Además sostiene que la Cámara no dio razón alguna al afirmar que la cuestión llevada a casación entrañaba mera discrepancia del recurrente.----

------ Considera que, en este litigio, el "a quo" excedió lo que debe ser un correcto control de admisibilidad formal que califica como exceso jurisdiccional y privativo de su derecho al debido proceso legal. ----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

-

------ **I.** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12.089/88, 12.151/88, 15.862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/013 entre otras).----------
---

------ La queja debe ser autónoma, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (STJCh, SI Nº 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/04, 30/SRE/09).----------
-

------ Y, tras un detenido examen, es posible adelantar que el recurso no satisface esta exigencia. En efecto, la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial y carece de objetividad (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09 entre otras).----------

------ Es que la quejosa brinda una síntesis insuficiente de los hechos relevantes del proceso, en vinculación estricta a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de esta Sala.----------

------- En efecto, si bien se presentó una reseña acotada de los escritos postulatorios del proceso (fs. 132vta./133vta., ap. III, 1.1.; 1.2. 1.3.; y 1.4.); no se puede concluir de igual modo, con respecto al relato de los decisorios de las dos instancias anteriores. Es decir, más que una descripción precisa y objetiva de los fundamentos que condujeron al rechazo de la demanda y a su confirmación posterior por la Alzada, se hace una síntesis en la que se incorporan apreciaciones e interrogantes del recurrente que tienen por objeto criticar ambos decisorios (fs. 134 y vta. ap. IV; y fs. 134vta./135). Igual técnica se aprecia cuando se refiere a la etapa probatoria (fs. 132vta./134, ap. III.3).----------

------ En más de una oportunidad este Tribunal ha sostenido que: *"...Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho..."* (STJCh, SI N° 23/SRE/10; 113/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras muchas más).----------

------ Por lo demás, no se efectúa un relato preciso de sus tareas ante la Alzada en la apelación ordinaria, ni del recurso de casación (fs. 134vta./135); y mucho menos, de la sentencia que lo declaró inadmisible.----- La exigencia de reseñar los hechos relevantes del caso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso, por lo que se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad (STJCh, SI N° 18/SRE/2015, entre otras).----------

------ De allí, es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del asunto, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional; máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (v.gr. STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
-

------ Por otra parte, adjuntar copia de las sentencias dictadas no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito “no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (CSJN, *Fallos*, 315:325). Y en igual sentido, con las copias de actos procesales que no exige el art. 302 del CPCC. Es facultad del Tribunal requerir el expediente o copias de piezas procesales que considere pertinente para el dictado de la resolución correspondiente.----------

------ **II.** Sumado a ello, la queja por casación denegada tiene por finalidad que este Superior Tribunal revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario local. En consecuencia, la crítica debe estar dirigida a los fundamentos de esa decisión, exigencia que, en el caso, no se satisface.----------

----- La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro, "Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal", Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que eso no se cumple cuando el recurrente se limita a reproducir argumentos ya expresados en la interposición del recurso de casación o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso, o se limita a reproducir los términos del recurso extraordinario y no se hace cargo de las razones en que el *a quo* fundó ese pronunciamiento (ROSALES CUELLO, Ramiro, op. cit., 210).----------

------ En este caso, la quejosa no solo no identifica los argumentos en base a los cuales la SI N° 09/14 declaró inadmisible su recurso sino que además no los critica. ----------

------ En efecto, de la lectura precisa y detenida de los párrafos que se dedican a la fundamentación del recurso surge que se insiste, constantemente, en aspectos fácticos y aplicación de precedentes de este Cuerpo que se habrían

llevado al recurso de casación, lo que es impropio para habilitar esta vía.----------
---------- Y por otra parte, en un párrafo y con cita de doctrina se cuestiona el control preliminar de admisibilidad formal que efectúa la Cámara en el marco de atribuciones que le confiere el art. 295 del CPCC para calificarlo de exceso jurisdiccional sin dan razones fundada de ello (fs. 136, cuarto y quinto párrafos).----------
----

------ Al respecto se ha dicho que si el recurrente no se hace debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio, dicha omisión obsta a la admisibilidad de la queja, toda vez que resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Morello y Otros, "Códigos…", Segunda edicón actualizada, Ed. Abeledo-Perrot,
Tomo III, p. 935).----------
-

------ **III.** Conforme a todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 131/136 vta., interpuesta por el actor, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

----- La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. Pasutti.---

Fdo. Jorge Pfleger - Daniel A. Rebagliati Russell Recibida en Secretaria el 29/05/2015.

Registrada bajo el N° 51/SRE 2015 .CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria